



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 050-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ADMISIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 08 de marzo de 2024.- A las 14:30.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito de 05 de marzo de 2024, presentado por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto; ingresado a través de la Secretaría General de este Tribunal.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2024¹, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de febrero de 2024, se resolvió en lo principal:

"Artículo 1.- Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el "Referéndum y Consulta Popular 2024", conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo

2.- Declarar el inicio del proceso electoral para el "Referéndum y Consulta Popular 2024", a partir del 14 de febrero de 2024."

2. El 23 de febrero de 2024 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidente del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral². La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia³.

¹ <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2024/02/RESOLUCION-PLE-CNE-2-14-2-2024-signed.pdf>

² Expediente fs. 12-16 vta.

³ "Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral".



3. Con fecha 26 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 050-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁴. La causa se recibió en el despacho el 26 de febrero de 2024 conforme a la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁵.
4. Mediante auto de sustanciación de 01 de marzo de 2024⁶, en mi calidad de juez sustanciador dispuse a los accionantes que en el término de (2) dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Esto es:

“4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”; debiendo señalar los fundamentos de la acción, los cuales deberán ser concordantes con la pretensión contenida en la acción de queja. Además, de manera clara y precisa, se deberá indicar los agravios que causa el acto u omisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia.

“5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”.

5. El 05 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaria General de este Tribunal, un escrito del doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto⁷. Documento con el cual, aclaró y completó lo dispuesto por en auto de 01 de marzo de 2024.

Con estos antecedentes, al tenor de lo previsto en los artículos 70 numeral 7 del Código de la Democracia; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en mi calidad de juez sustanciador, **ADMITO A TRÁMITE** la acción de queja por la causal tipificada en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia; y en consecuencia **DISPONGO**:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 279 del Código de la Democracia, se suspende la diligencia de la citación por cuanto

⁴ Expediente fs. 17-19.

⁵ Expediente fs. 20.

⁶ Expediente fs. 21.

⁷ Expediente fs. 24-31 vta.



constituye infracción electoral muy grave: *“Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones”*.

SEGUNDO: Se niega el auxilio judicial y los *“anticipos de prueba”*⁸ solicitados por los accionantes en su escrito inicial, así como también en el escrito con el cual aclaran y completan su acción de queja. Esta negativa se fundamenta en lo prescrito en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *“La solicitud de auxilio de pruebas **deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental (...)**”*. (Énfasis añadido)

De la revisión de los recaudos procesales, se ha constatado que los recurrentes no han justificado de ninguna manera la imposibilidad de acceso a la prueba solicitada, y que a pesar de haber sido requeridos mediante auto de 01 de marzo de 2024, únicamente se limitaron a señalar respecto de una presunta solicitud documental realizada por alguien que no comparece como parte procesal dentro de la presente causa, y tampoco ha sido adjuntada al expediente.

TERCERO: Tómese en consideración los testigos anunciados por el accionante quienes deberán rendir testimonio de acuerdo a los numerales 5.3 del escrito inicial y 5.2 del escrito con el cual aclaran y completan su acción de queja en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los testigos anunciados son:

- i) Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar;
- ii) Ing. Fernando Enrique Pita García;
- iii) Dra. Mérida Elena Nájera Moreira;
- iv) Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba; y,
- v) Ing. José Ricardo Cabrera Zurita.

Respecto de la prueba documental tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 146 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁹, por ser normativa aplicable al procedimiento contencioso electoral.

⁸ Expediente fs. 27; Núm. 5.2

⁹ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.- **“Art. 146.- Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practicará en la audiencia, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. La imposibilidad de asistencia de los testigos deberá ser debidamente justificada por quien la alega y aprobada previamente por el juez. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contra interrogatorio de la contraparte. El juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable. Si el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud de la prueba y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. El intérprete será nombrado por el juzgador de acuerdo con las reglas generales para la designación de peritos y de entre los profesionales registrados en el Consejo de la Judicatura. Las mismas reglas de aplicación para la actuación de peritos intérpretes se aplicarán en la actuación para las partes procesales”**.



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

De conformidad con el artículo 157 del reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y por cuánto los accionantes no han aportado correos electrónicos, ni dirección para notificaciones de los testigos anunciados, se tomará en cuenta los correos electrónicos y casilla contencioso electoral de los accionantes, quienes deberán, bajo su responsabilidad notificar y asegurar la comparecencia de los testigos, el día y hora que se realice la audiencia oral única de prueba y alegatos.

CUARTO: Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaria General de éste Tribunal, asígnese a los accionantes una casilla contencioso electoral para recibir notificaciones.

QUINTO: La presente causa, al no derivarse del período electoral vigente, se sustanciará en términos, es decir correrá en días y horas hábiles para su tramitación.

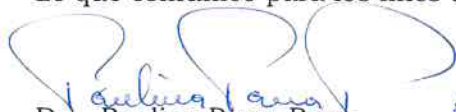
SEXTO: Notifíquese con el contenido del presente auto a los accionantes doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: wtelegrafo@gmail.com; y rengi.romel@hotmail.com.

SÉPTIMO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

